

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

Medellín, 06 de julio 2023.

Señor
Dr. Álvaro Cruz Riaño
Magistrado Sala Segunda de Oralidad
Tribunal Administrativo de Antioquia

Expediente: 05837-33-33-001-2014-01105-02
Demandante: María Elena Manco Torres y Otros
Demandados: Municipio de Carepa
E.S.E. Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez de
Carepa
Coomeva E.P.S. ahora Coomeva EPS S.A. en
Liquidación
Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Solicitud Aclaración de Sentencia

JORGE ANDRES SUAREZ POSADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante, con el acostumbrado respeto me dirijo al H. Despacho, con el fin de solicitar ACLARACIÓN a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad el 06 de junio de 2023, a la luz del artículo 286 del C.G.P. que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Lo anterior, habida consideración que, en el resuelve del fallo se ordena que Coomeva E.P.S. (hoy Coomeva EPS S.A. en liquidación) indemnice a los demandantes con una suma dineraria equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en principio podría decirse que no hay duda en frases o conceptos que deban ser aclarados. Sin embargo, fácticamente, la entidad condenada -Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación- se encuentra desde marzo de 2022 con las reclamaciones de acreencias cerradas y, por lo tanto, las acreencias presentadas con posterioridad a esa fecha se consideran extemporáneas.

Calle 51 No. 51 - 31 Ed. Coltabaco Torre 2 of. 801 Parque Berrio 5119033 fax 2313749
CEL. 3147709507 - 3148937318 - 3218159762 email: iestatales@gmail.com
Medellín – Colombia

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

Tal afirmación encuentra respaldo con la respuesta emitida por Coomeva EPS S.A. en liquidación, que fuese notificada el 05 de julio de 2023 a la parte actora con ocasión de la presentación del cobro de la indemnización. Es de esta forma que, el título ejecutivo se constituyó con posterioridad a la fecha de cierre de presentación de acreencias y, de esta manera, la indemnización a los demandantes, según Coomeva EPS S.A. en liquidación, no tendría prelación frente a las presentadas de forma oportuna.

De igual manera, en el mes de junio se solicitó concepto a la Superintendencia de Salud con el fin de lograr incorporar la cuenta de cobro dentro de la masa de acreedores y que no se tuviera la presentación de cobro emanada de esta sentencia como extemporánea, dado el hecho de que el título ejecutivo se crea con posterioridad a la fecha de la configuración de acreencias ante la entidad condenada. La respuesta que otorga la Supersalud indica que, ellos son un ente netamente de control, que los pagos de acreencias están a cargo del agente liquidador y, reafirma, una vez más, que a partir de marzo de 2022 las acreencias presentadas se consideran extemporáneas.

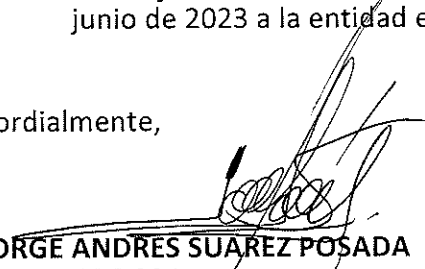
Con fundamento en lo expuesto, se evidencia el elemento dudoso del contenido de la sentencia, en el sentido de que, si bien se declara la responsabilidad de Coomeva EPS y se condena al pago de los perjuicios, no hay un mecanismo idóneo y efectivo para lograr la indemnización del perjuicio, pues no hay claridad de cómo hacer efectivo el objeto del fallo, toda vez que el título ejecutivo que contiene la obligación de dar no podrá ser ejecutable frente a la entidad condenada. Máxime que, dentro de la condena, el llamado en garantía -Confianza S.A.- está condenado a reembolsar el dinero pagado por Coomeva EPS, pero no hay forma de que la víctima reciba el pago, bien sea por la condenada en liquidación o, por la aseguradora. Por lo tanto, los efectos materiales de la sentencia no permitirán que los efectos del artículo 229 de la Constitución Nacional se materialicen.

Es por tal sentido que se solicita, con el mayor respeto, que la sentencia sea aclarada en el resuelve con el fin de que las víctimas puedan lograr el resarcimiento del daño y se establezca la forma en la que la sentencia cobre efectividad material y se pueda lograr la reparación del daño, ya que, si existe la relación entre la condenada y la aseguradora, debe ser posible una solución más clara frente a este suceso.

Anexo:

1. Respuesta de Supersalud con radicado 20231300001056291 de junio 26 de 2023.
2. Respuesta de Coomeva EPS S.A. en Liquidación con radicado 10549-2023 del 05 de julio de 2023 a la cuenta de cobro con radicado 3340 presentada en junio de 2023 a la entidad en liquidación

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS SUÁREZ POSADA
C.C. 71.375.984
T.P. 205.219 del C. S. de la J.

Calle 51 No. 51 - 31 Ed. Coltabaco Torre 2 of. 801 Parque Berrio 5119033 fax 2313749
CEL. 3147709507 - 3148937318 - 3218159762 email: iestatales@gmail.com
Medellín - Colombia